



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2033-2005-HC/TC  
LIMA  
ELISA HINOSTROZA HUACACHI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de julio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Flores Zúñiga, abogada de Elisa Hinostroza Huacachi, contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 17 de diciembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2004, doña Elisa Hinostroza Huascachi interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse recluida desde el 14 de julio de 1999; haber sido procesada y condenada por tribunales militares a 25 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo; y que, al haberse declarado la nulidad de su proceso por sentencia del Tribunal Constitucional, se le abrió nuevo proceso penal, en el cual se dictó mandato de detención. Alega tener la condición jurídica de detenida, y no de sentenciada; y que, habiendo transcurrido más de cinco años de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal, por lo que su detención se ha convertido en arbitrarria, vulnerándose su derecho de ser juzgada en un plazo razonable.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103.<sup>º</sup> de la Constitución, el cual no distingue –en su opinión– entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, la demandante se ratifica en los términos de su demanda, alegando encontrarse detenida sin haberse dictado sentencia desde el mes de julio de 1999, y que, a la fecha, han transcurrido cinco años y un mes de detención. Por su parte, el presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, Pablo Talavera Elguera, sostiene que, en el caso, no existe detención arbitraria; y que, por disposición del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 922, se

computará la detención desde la fecha en que se dicte el auto que abra instrucción en el nuevo proceso, razones por las cuales el plazo límite de detención no ha vencido.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 8 de setiembre de 2004, solicita que se declare improcedente la demanda por llevarse el proceso de manera regular, razón por la cual el hábeas corpus es ineficaz.

El Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 8 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda considerando que no se ha acreditado el alegado exceso de detención, puesto que, encontrándose el actor sujeto a instrucción por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal se inicia a partir de la resolución que abre instrucción en el nuevo proceso .

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación de la accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137.<sup>º</sup> del Código Procesal Penal ha vencido.

### *§. Delimitación del petitorio*

2. La demandante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional:

a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.

b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal.

3. Resulta importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

### *§. Materias sujetas a análisis*

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:

- a) Si se ha lesionado el derecho del recurrente al ejercicio pleno de las facultades que sobre la administración de justicia consagra la Constitución Política del Perú.
- b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva, se ha terminado afectando la libertad personal de la demandante.

#### *§. Límites del derecho a la libertad personal*

- 5. Este Tribunal ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.<sup>1</sup>
- 6. Conforme al artículo 2.º, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple la demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.

#### *§. Afectación del derecho a la libertad individual por exceso de detención*

- 7. El artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
- 8. Por tanto la detención preventiva constituye una de las formas de garantizar que el procesado comparezca en las diligencias judiciales.

#### *§. La legislación penal en materia antiterrorista*

- 9. De autos se advierte que el demandante fue procesado y condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales militares. Sin embargo, este Tribunal, en la STC N.º 10-2003-AI, declaró la nulidad de los procesos que fueron tramitados en el fuero castrense.

<sup>1</sup> STC 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera

10. El Decreto Legislativo N.º 922, que regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria, establece, en su artículo 4.º, que en los procesos en los que se aplique tal norma, el plazo límite de detención, acorde con el artículo 137.º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del *auto de apertura de instrucción* del nuevo proceso.

Asimismo, precisa que la anulación *no tendrá como efecto la libertad de los imputados* ni la suspensión de las requisitorias existentes.

#### *§. Exceso de detención*

11. El artículo 137.º del Código Procesal Penal dice que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se *duplicará automáticamente* en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

12. Conforme consta de las copias certificadas que obran en autos, el auto de apertura de instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 23 de mayo de 2003, fecha en que el Primer Juzgado Penal de Terrorismo dictó mandato de detención contra la demandante y, desde la cual *se inicia el cómputo del plazo* a que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses. En consecuencia, a la fecha, el plazo de detención no ha fallecido, resultando de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)